

**REGLAMENTO (CEE) Nº 20/88 DE LA COMISIÓN**

de 5 de enero de 1988

**por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 15,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4035/87 de la Comisión <sup>(4)</sup> ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4035/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los

jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva « nomenclatura combinada » que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la actual nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 4035/87.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 72.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 5 de enero de 1988, por el que se modifican las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,4927	
1702 20 90	0,4927	
1702 30 10		59,75
1702 40 10		59,75
1702 60 10		59,75
1702 60 90	0,4927	
1702 90 30		59,75
1702 90 60	0,4927	
1702 90 71	0,4927	
1702 90 90	0,4927	
2106 90 30		59,75
2106 90 59	0,4927	